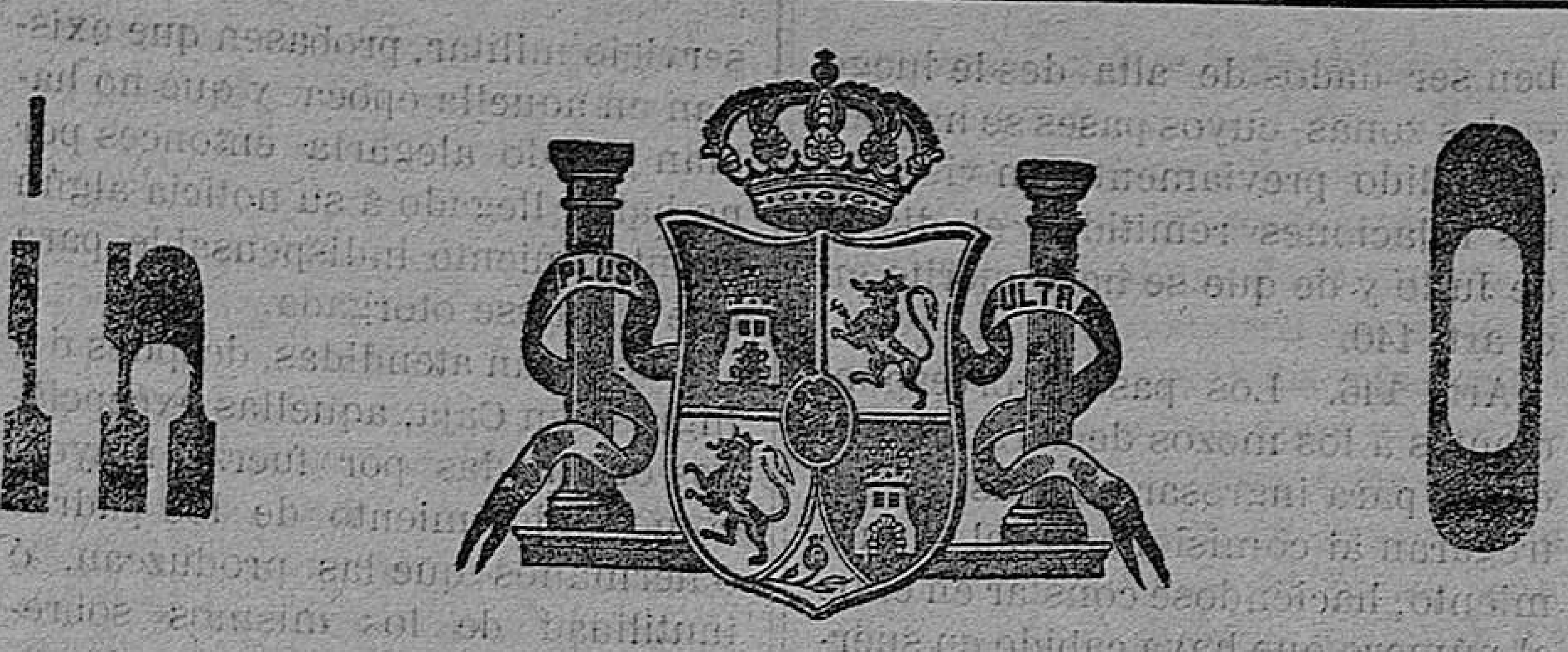
Año económico de 1896-97. Sábado 7 de Noviembre Número 110

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ,, Números sueltos:......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Otero Cendón, solicitando el registro de veintiuna pertenencias de mineral de hierro y otros metales con el nombre de «Albion» en Minas de Caldosiños, término de Caldosiños, Ayuntamiento de Viana del Bollo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la escavación antigua ó socabón á cielo abierto más al poniente de los que existen en dicho sitio de Minas de Caldosiños y desde dicho punto se medirán al Oeste 50 metros, al Este 250 metros, al Norte 300 metros y al Sur 400 metros y las nominales correspondientes, cerrando el perímetro ó rectángulo de las veintiuna pertenencias que solicita.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 6 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizégui.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

CAPÍTULO XIV

De las reclamaciones contra los fallos de las comisiones mixtas

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el artículo 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescriptos en esta ley.

Art. 136. Tan luégo como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á este, de oficio, certificación del dia y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del dia 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 138. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 139. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV

Del ingreso de los mozos en caja

Art. 140. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su Zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que corrspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 87, ó por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvie-

ran aún pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143. El dia 1.º del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el «Boletín oficial» de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el dia 15 de Julio y de que se hace mérito en el art. 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer dia después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Art. 149. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 150. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llammaiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPÍTULO XVI

Del señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y Ultramar

Art. 151. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Septiembre, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 152. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas aun cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno. En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 152, con relación al número de soldados qne tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de sólas décimas.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 158. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 159. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 160. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para apronta el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 161. Loos mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 162. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán éstas plazas por cubrir.

Art. 163. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 164. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe apronta. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 165. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 166. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las Secciones y Cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 167. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las Secciones y Cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 168. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Ejércitos, Cuerpos y Secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará, en la forma que previene el art. 152, la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etcétera, los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 169. La elección personal de los mozos en Caja para los Cuerpos ó Secciones de la Península, se practicará desde 1.º de Noviembre, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 170. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los Cuerpos armados, quedarán en situación de depósito, sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º

Estos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos Cuerpos armados durante el transcurso del primer año, ó del segundo, si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo, cuando así se disponga.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Mus, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Chilches, decretada por V. S. en 17 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Octubre del corriente año se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Mus, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Chilches, decretada por el Gobernador civil de Castellón:

Resulta: que sin acuerdo previo del Ayuntamiento, la Alcaldía recaudó en el ejercicio de 1895 á 96 fondos de hierbas á razón de 2 pesetas mensuales por cada 10 cabezas de ganado, importantes 305 pesetas, que no han tenido ingreso en las Arcas municipales y sí en una Depositaría especial destinada al efecto; que sin acuerdo del Ayuntamiento, la Alcaldía tiene cedido á D. Francisco Gil un cuarto para invernar ganado, habiendo percibido por este concepto la cantidad de 285 pesetas, que ingresaron en una Depositaría especial y no en las Arcas municipales, y que en 8 de Julio de 1895 se formó en Chilches un repartimiento para cubrir gastos de guardería rural, importante 1.388 pesetas 87 céntimos, cuyo reparto, formado por la Alcaldía sin acuerdo del Ayuntamiento ni de la Junta de Asociados, se halla aprobado por una diligencia sin fecha y sin autorizar por nadie, habiendo recaudado 1.150 pesetas, que tampoco han ingresado en la Caja de fondos municipales, sinó en una Depositaría especial.

El Gobernador, en 17 de Septiembre próximo pasado, decretó la suspensión de D. Francisco Mus, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y la Subsecretaría propuso la confirmación de ese acuerdo.

Remitido el expediente en 7 de Octubre á esta Sección, fué devuelto con fecha 9 á ese Ministerio para que se oyera al interesado, quien en su descargo ha alegado, en comparecencia de fecha 16 del mismo mes de Octubre, que por costumbre y sin carácter oficial vienen realizándose los servicios á que los cargos se refieren en la forma que aparece, y sin que la Alcaldía haya tenido la intervención que se le attibuye:

Vistos los artículos 180 y 182 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos han sido ejecutados por el D. Francisco Mus con notoria extralimitación de sus facultades, como Alcalde, existiendo motivos racionales para poder conceptuar de ilegales las exacciones verificadas;

—La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(Gaceta núm. 305).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

Circular

Habiendo terminado en 31 de Octubre último el período voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales del corriente año económico de 96-97, según las disposiciones legales y la circular de esta Administración fecha 30 de Julio próximo pasado, advierto á los Sres. Alcaldes de la provincia la necesidad en que se hallan de hacer los ingresos correspondientes á la recaudación obtenida en dicho período, y que verificarán inmediatamente.

A la vez advierto también el deber que tienen de devolver á esta Administración, justificadas, las cédulas que, constando en el padrón, no hayan podido expedir por causas diferentes, y lo que deberán verificar en el término que marcan las instrucciones en vigor.

Lo que hago público para que dichos Sres. Alcades no aleguen ignorancia, lo mismo en cuanto á los ingresos, que en el término de devolucion de cédulas, pues transcurrido, no serán admitidas, y se les apremiará por falta de ingresos.

Orense 5 de Noviembre de 1896.—El Administrador, J. R. de la Grana.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

Don Manuel Morais, Secretario accidental de la Audiencia provincial de Orense.

Por la presenete requisitoria, y

como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Josefa Arias Vega, de cincuenta y dos años, natural y vecina de Prado de Valdeorras, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Tribunal para practicar con la misma una diligencia en causa por hurto á don Antonio Pérez.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de de la Josefa Arias, y que la pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habida, por estar decretada su prisión provisional.

Orense 4 de Noviembre de 1896.—Manuel Morais.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LUGO

Don Eliseo Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Villa de Foz, en la provincia de Lugo.

Hace saber: Que por acuerdo tomado en sesión de 14 de Octubre último por la Corporación y Junta de asociados, se crea en este distrito una plaza de Facultativo municipal con la dotación anual de 300 pesetas, para la asistencia gratuita de familias pobres, que se proveerá en el Profesor que posea título académico de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, sujetándose á las condiciones establecidas que al objeto obran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados.

Lo que se anuncia al público por treinta días en los «Boletines oficiales» de las provincias de Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña, como también en la «Gaceta de Madrid», á fin de que los aspirantes puedan presentar, durante este término, sus respectivas solicitudes acompañadas del mencionado título y demás documentos que creyeren oportunos, en esta Secretaría.

Foz dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Eliseo Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras

La recaudación del segundo trimestre del actual ejercicio económico, por los conceptos de territorial, urbana, industrial, consumos, líquidos y alcoholes, se hallará abierta al público desde el día seis al doce del actual ambos inclusive y horas hábiles, en los mismos locales en que se verificó en el trimestre anterior y á los propios Recaudadores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Carballeda de Valdeorras Noviembre 3 de 1896.—El Teniente Alcalde, Julián Fidalgo.

Edictos militares

Don Justo Vázquéz González, Comandante de la Zona de reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor de varios expedientes.

Habiendo faltado á concentración para su destino á cuerpo activo é incurrido en la falta grave de primera deserción simple el recluta del reemplazo de 1893 Nazario Blanco Valeiras, hijo de Joaquín y Gumersinda natural de Señorín, Ayuntamiento de Carballino, provincia de Orense, que nació en 3 de Mayo de 1874, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 618 milímetros y sus señas son: pelo castaño, ojos idem, cejas idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, el cual se halla sujeto á este expediente, y haciendo uso de las facultades que me concede el Código militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en término de treinta días á contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado, Plaza de Tomás M.ª Mosquera número 1.º principal, á dar sus descargos, y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Orense 5 de Noviembre de 1896.—Justo Vázquez.

Don Gabriel Outumuro y Ríos, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número 3, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1894 José Guerrero Estevez, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Guerrero Estévez, natural de Gerás, en el Ayuntamiento de Villameá, de la provincia de Orense, hijo de Manuel Guerrero y de Cándida Estévez, de 21 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire natural, producción fácil y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta oficial de Madrid», comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza á mi disposición, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Orense á 5 de Noviembre de 1896.—Gabriel Outumuro.

Don Vicrorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense número 3, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á concentración para destino á cuerpo, el recluta Manuel Pereiro Gómez, natural de Villauriz, Ayuntamiento de Nogueira, hijo de Vicente y de Josefa, del reemplazo de 1893, en esta provincia, á quien por tal motivo formo expediente; haciendo uso de las atribuciones que el Código Militar me concede, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición, en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 5 Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á concentración el recluta del reemplazo de 1893 José Rodríguez Rodríguez, natural de Seara, Ayuntamiento de Nogueira, en esta provincia, hijo de Antonio y de Magdalena, al que formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que el Código militar me concede, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición, para dar sus descargos, en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía.

Orense 5 de Noviembre de 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense núm. 3, Juez instructor de ella.

Habiéndose ausentado del lugar de su residencia, y faltado á concentración para destino á cuerpo, el recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Pereiro, José Barril Masid, hijo de Camilo y de Genoveva, natural de Ordelles, en esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo haciendo uso de las atribuciones que el Código militar me confiere, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición para dar sus descargos, en inteligencia de que si no lo verifica, será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 5 de Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

JUZGADOS

Don Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maximino Balado Ochoa, hijo de José y Benita, soltero, labrador, de unos dieciseis años de edad, natural y vecino de Cesantes, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, de las señas y circunstancias siguientes: estatura regular, constitución linfática; se ignora el peso, dimensiones de las manos y pies, así como las señales ó cicatrices; color del rostro algo pálido, ojos castaños, lo mismo que el pelo; nariz y boca regulares; vestía trage de tela color castaño oscuro, usaba algunas veces sombrero negro á la cabeza y otras boina color castaño, y calzaba indistintamente zuecos y borceguíes; para que dentro del término de inserción de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», compareza en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la plaza de la Constitución de esta villa, casa sin número, bajo, al objeto de ser notificado del auto del procesamiento y prisión, dictado en sumario que contra dicho Balado se instruye sobre violación, y prestar luego la correspondiente declaración indagatoria; apercibido que de no verificar la expresada comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido Maximino Balado Ochoa y con todas las seguridades debidas lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Redondela á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Adolfo Serantes.—De orden de su señoría, Juan C. Seoane.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15